

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2020-00555-00
PROCESO : AUMENTO acumulado con FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : YURI CAROLINA CÁRDENAS RODRÍGUEZ en representación de la NNA VALERY
SARAY ROJAS
CÁRDENAS
DEMANDADO : JHON GEIBER ROJAS HERNÁNDEZ, MIREYA HERNÁNDEZ y GERARDO ROJAS
PEÑA
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición propuesto por la demandante contra el auto dictado el 09 de febrero de 2022 (c.digital 11), en cuanto en terminó el proceso por desistimiento tácito.

I. Antecedentes y argumentos de la objeción

Reclama el apoderado de la demandante que en tanto se halla pendiente en las actuaciones concretar medidas cautelares pedidas por la actora no resultaba procedente proveer con la terminación anormal del proceso que autoriza el artículo 317 del CGP, y en tal virtud reclama la revocatoria del auto que resolvió sobre ese particular.

II. Trámite del recurso

Sin lugar a disponer el traslado de la réplica habida cuenta del estado del proceso.

III. Consideraciones

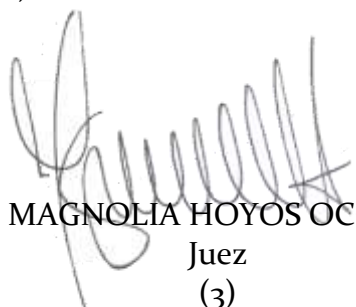
El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, tras el estudio de los argumentos del censor y de vuelta a la revisión del asunto, cabe decir desde ahora que le asiste razón al recurrente en su reclamo como quiera que si bien, procurando el impulso de la causa, mediante auto del 23 de agosto de 2021 el juzgado le requirió en punto de la vinculación del extremo pasivo para lo cual, con amparo en el mandato del artículo 317 del CGP, le concedió el término de 30 días, lo cierto es que la intervención registrada por él, mediante comunicación electrónica del 16 de septiembre siguiente interrumpió inexorablemente el término mencionado, traduciendo con ello el supuesto de hecho de que trata la norma en comento cuando en el literal c) del numeral 2 mandata “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”, hecho que resultaba entonces impeditivo para el despacho de pronunciarse en el sentido y alcance en que lo hizo con la providencia denostada, lo que da lugar en consecuencia y sin más disquisiciones por innecesarias a la revocatoria pedida para en su lugar proveer en continuación del trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

ÚNICO: NO REVOCAR el auto objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(3)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 043 FECHA 15-MARZO-2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

KR